



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000715201400174-00  
Ubicación 13052  
Condenado LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 072/21 de fecha 25/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 05001 60 00 715 2014 00174 00  
Ubicación: 13052  
Auto No. 072/21  
Sentenciado: Luisa Fernanda Restrepo Pineda  
Delitos: Extorsión agravada  
Reclusión: Carrera 76C No. 61C-05 Sur  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No Repone auto que concedió subrogado de la libertad condicional

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Ingresó el 22 de enero de 2021, constancia de traslado de reposición contra auto proferido por este Despacho, razón por la que procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la Procuradora I Judicial 374 adscrita a este Juzgado, contra el auto interlocutorio No. 2078/20 del 30 de diciembre de 2020, que le concedió a la sentenciada Luisa Fernanda Restrepo Pineda, el subrogado de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

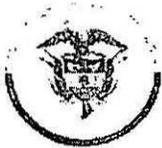
2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín-Antioquia**, por la cual condenó a **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, al hallarla coautora de la comisión de la conducta punible de **extorsión agravada**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.2.- La sentenciada **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, se encuentra privado de la libertad por razón de la presente actuación desde el **3 de noviembre de 2015**, fecha en que se materializó la orden de captura librada en su contra.

2.3.- De otra parte, mediante auto del 13 de agosto de 2019, esta Sede Judicial negó la nulidad del trámite surtido respecto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procediendo por auto interlocutorio No. 1219/19 del 18 de julio de 2019, a revocar a la sentenciada el sustituto concedido.

2.4.- No obstante, por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial negó la nulidad del trámite surtido respecto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y del auto interlocutorio ya citado.



**2.5.-** Por proveído de fecha 23 de enero de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/Sala Penal, revocó el auto emitido por esta Sede Judicial el 13 de agosto de 2019, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de mayo de 2019.

**2.6.-** En virtud de lo anterior, este Despacho por auto de fecha 6 de marzo de 2020, obedeció y acató lo dispuesto por el Superior, ordenando surtir nuevamente el traslado de que trata el artículo 477.

**2.7.-** Agotado lo de rigor, esta Sede Judicial por auto interlocutorio No. 1566/20 del 16 de octubre de 2020, dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la penada.

**2.8.-** Mediante proveído calendado 18 de noviembre de 2020, este Juzgado Ejecutor negó la concesión del subrogado de la libertad condicional deprecado por la sentenciada, en razón a la ausencia de incorporación de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**2.9.-** Finalmente, por auto adiado 22 de diciembre de 2020, se dispuso correr traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ante el incumplimiento de las obligaciones propias al sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido.

### **3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante auto interlocutorio No. 2078/20 del 30 de diciembre de 2020, esta Sede Judicial concedió a la sentenciada Luis Fernanda Restrepo Pineda, el subrogado de la libertad condicional, al advertir satisfechos los presupuestos descritos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

### **4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.**

**4.1.-** La Procuradora Judicial I 374 adscrita a este Juzgado, se opuso al el anterior proveído al considerar que en el presente asunto no debió concederse el mentado subrogado a favor de la sentenciada, puesto que en realidad no se realizó en debida forma la valoración de la conducta punible para establecer la gravedad de la misma, conforme a los parámetros emitidos por el Juez fallador, mientras que la sancionada tiene la calificación de agravada.

En otro orden, precisó que en el presente caso tampoco era dable la concesión del citado subrogado, toda vez que en dos oportunidades, esta Sede Judicial inició el trámite incidental a fin de verificar el eventual incumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la penada.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado, para en su lugar denegar la concesión del subrogado penal en comento; subsidiariamente, solicitó se concediera el recurso vertical formulado.

### **5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1.- De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.**

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, comoquiera que la parte recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 2078/20 del 30 de diciembre de 2020.



### 5.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 30 de diciembre de 2020, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria a la penada **Luisa Fernanda Restrepo Pineda**?*

### 5.3.- Del caso en concreto.

Analizada la argumentación esbozada por la parte recurrente, contrastándola con el contenido fáctico y sustancial del proveído objeto de reparo, desde ya, ésta ejecutora advierte que no repondrá la decisión adoptada el 30 de diciembre de 2020, que le concedió a la penada **Luisa Fernanda Restrepo Pineda**, el subrogado de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, conforme se pasa a explicar.

En primer lugar, habrá de precisarse que el reproche de la recurrente recae única y exclusivamente en el último de los condicionamientos aducidos por esta Sede Judicial, al momento de conceder el mentado subrogado a favor del penado, este fue, la existencia de un diagnóstico favorable de cara a la posibilidad de suspender y/o prescindir del tratamiento penitenciario del que venía siendo objeto aquel; por ende, este será el único aspecto cuyo análisis se aborde en esta Sede.

En segundo lugar, de cara al inicial reproche que se formula, en el sentido que esta Sede Judicial, no realizó en debida forma la valoración de la conducta punible para establecer la gravedad de la misma, conforma a los parámetros emitidos por el Juez fallador, mientras que la sancionada tiene la calificación de agravada, ha de traerse a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP5227-2014, Radicación No. 44195, fechada 5 de septiembre de 2014, a saber:

*“...La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

En atención a este antecedente jurisprudencial, este Despacho precisará que no es dable lo pretendido por la recurrente, en el sentido de realizar una valoración de la conducta punible que en su momento le fue imputada y sancionada a la sentenciada Luisa Fernanda Restrepo Pineda, pues ello conllevaría a un doble juicio y doble sanción, que contraría el principio constitucional *non bis in idem*, mientras que en ese Sede de Ejecución de Penas se debe verificar principalmente el comportamiento intramural suscitado desde el momento en que el ciudadano es privado de su libertad y debidamente sancionado por determinadas diligencias.



Ahora, para finalizar el análisis de la argumentación traída a cita por la inconformista, nos remitiremos nuevamente a la mentada providencia, específicamente, al siguiente acápite:

*“...La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*

*Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):*

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor descatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

***Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.***

En atención a lo antepuesto, resulta palmario para el Despacho, que el análisis y valoración que debe efectuarse al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, en punto a la necesidad de darse continuidad al tratamiento penitenciario de que viene siendo objeto el sentenciado, o en su defecto, la posibilidad de prescindir y/o suspender el mismo, es un aspecto subjetivo que atañe única y exclusivamente al análisis fáctico y sustancial que realiza el Juzgado Ejecutor de la realidad procesal.

En tal medida, si bien es cierto que en pretéritas actuaciones desarrolladas oficiosamente por esta Sede Judicial, se procuró determinar y eventualmente sancionar el posible incumplimiento a las obligaciones propias al sustituto de la prisión domiciliaria por parte de la penada, ello no significa que deba mantenerse *per se* en forma permanente e indefinido un calificado negativo de cara al ya precisado diagnóstico, si en cuenta se tiene que los correspondiente traslados del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se surtieron con validez el 6 de marzo de 2020, y si bien el 22 de diciembre de 2020, se pretendió agotar uno nuevo, lo cierto es que en virtud del principio de favorabilidad aplicable respecto de la penada y por sustracción de materia este último se tornó superfluo, además, no puede desconocerse que en razón al carácter dinámico no solo del derecho y la jurisprudencia, sino de la misma realidad procesal, es totalmente viable a una conclusión diferente.

Ciertamente, en esa nueva oportunidad, esta Sede Judicial tomó en consideración para adoptar ese diagnóstico positivo, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad condicional, el concepto favorable emitido por el centro penitenciario competente, la inexistencia de sanciones y/o anotaciones por faltas al debido comportamiento penitenciario, y demás postulados que conllevaron a concederle el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente.



Todo lo anterior, itérese, dentro del análisis subjetivo propio del Juez Ejecutor de la pena impuesta y acorde con la realidad procesal, así como los elementos probatorios integrados a las diligencias, sin que se avizore irregularidad alguna en la decisión adoptada.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 2078/20 del 30 de diciembre 2020, al advertirse ajustado a derecho, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la Procuradora I Judicial 374 adscrita a este Despacho, ante el **Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán.**

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

**6.1.-** Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

**6.2.-** Incorpórese al expediente las comunicaciones remitidas por el área domiciliaria CPAMSM BOGOTÁ, absteniéndose por sustracción de materia de imprimirle trámite alguno, comoquiera que en pretérita oportunidad se concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional.

**6.3.-** Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada, así como al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto No. 2078/20 del 30 de diciembre 2020, por el cual esta Sede Judicial concedió a la penada **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898,** el subrogado de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de manera subsidiaria por la Procuradora I Judicial 374 adscrita a este Despacho, ante el **Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.**

**TERCERO.-** Para lo anterior, se ordena **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

**CUARTO.-** **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JESSICA VALERÍA OCAMPO REY**  
JUEZ

SAC/jear

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
<b>15 MAR 2021</b>
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)  
LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA  
CRA 76 C #. 61 C - 05 SUR PISO 1 (ENTRADA POR LA CLLE 61 C SUR) TRES REYES  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2620

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13052  
REF: PROCESO: No. 050016000715201400174

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ENERO DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
IRIS YASMIN ROJAS SOLER  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**ENVIO AUTO INT. 017 PROCESO No. 13052 JDO 16 EPMS - CONDENADO LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA**

Iris Yasmin Rojas Soler &lt;irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 19/02/2021 4:00 PM

Para: lubi2707@hotmail.com &lt;lubi2707@hotmail.com&gt;; Lubiana Ortega &lt;luortega@defensoria.edu.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (397 KB)

AUTO INT. 072 NI. 13052-16 CONDENADO LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 017 del Proceso No. 13052 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto del condenado LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA, para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**RE: AUTO INT. 072 NI. 13052-16 CONDENADO LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/02/2021 4:03 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de febrero de 2021 16:02

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT. 072 NI. 13052-16 CONDENADO LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 072 del NI. 13052 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

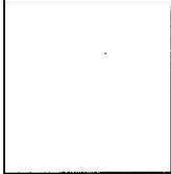
Gracias.

### **IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.